

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029730



Procedimiento Abreviado 453/2016 GRUPO 5

Demandante:

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

S E N T E N C I A nº 295/2017

En Madrid, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 179/2016, a instancia de la entidad representada por el Procurador D. y asistida por la Letrada Dª contra el **AYUNTAMIENTO POZUELO DE ALARCON**, asistido y representado por Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad ya referida en el encabezamiento recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 23 de septiembre de 2016, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la sociedad hoy recurrente contra la resolución del órgano de gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 30 de mayo de 2015 que desestima a su vez la solicitud de la recurrente de rectificación de la autoliquidación formulada correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ingresada en 2.05.16 e importe de ... euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 26/10/2017.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo, recibíéndose el recurso a prueba, con el resultando que obra en autos, dándose a las partes trámite de conclusiones y quedando posteriormente los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho las resoluciones que se refieren en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La demandante para oponerse a los actos administrativos recurridos y solicitar la devolución de lo ingresado alega:

" I.- Que en fecha 29 de marzo de 2012, la adquirió la finca sita en la le Pozuelo de Alarcón mediante escritura de compraventa, por un importe de Que previamente a la adquisición de este inmueble, mi representado solicitó una tasación de este inmueble, resultando un valor para esta finca de euros, según certificado de tasación de fecha 7 de febrero de 2012 efectuado por y que se acompaña a este escrito como Documento número 1.

II.- Que en fecha 31 de marzo de 2016 la transmitió por escritura de compraventa autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don la finca descrita en el exponiendo anterior y que está inscrita en el Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón nº 1, con número de finca y con número de referencia catastral El precio de venta de dicha finca que figura en la escritura, asciende a euros. Con anterioridad a la venta del inmueble mi representada solicitó informe de tasación de la finca de la que resultó un valor de tasación de importe según informe de tasación efectuado por Tasaciones el 18 de Agosto de 2015, que se acompaña a este escrito como Documento número 2.

III.- Que confeccionó como parte transmitente en la operación de compraventa citada, la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), con número de expediente y número de identificación de autoliquidación

IV.- Que la mencionada autoliquidación trae causa de la transmisión por parte de de la finca registral sita en la Calle de Alarcón, ascendiendo la misma a un importe de euros.

V.- Que en fecha 19 de Mayo 2016 la mercantil presentó solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU emitida por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Argumenta que al no haber existido un incremento del valor del inmueble no se ha producido la realización del hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria conforme a lo establecido en texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL); finalmente solicita:

“..... dicte Sentencia por la que acuerde amular el Acto Administrativo impugnado por considerarlo contrario a derecho así como la devolución de los euros junto con los correspondientes intereses de demora. ...”

La defensa de la administración demandada solicita la dsestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar ajustada a Derecho.

II.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4: “2. *El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107)”.

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del tributo, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en numerosas sentencias, como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

Esta doctrina ha sido revisada posteriormente por la Sala en su sentencia de 19-7-2017 EDJ 160312, al considerar que las sentencias del Tribunal Constitucional han declarado la nulidad de los art 107.1, 107.2 a) LHL, y art. 110.4 LHL.

En la sentencia de 19.07.2017, la Sala de Madrid explica que sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente: *"... no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un periodo temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (EDL 1978/3879)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"*

El Tribunal Constitucional Pleno, S 11-5-2017, nº 59/2017, BOE 142/2017, de 15 de junio de 2017, rec. 4864/2016, reitera la doctrina establecida en dos sentencias anteriores y considera que el TRLHL en su regulación del IIVTNU, en los preceptos que cita, vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida en que el gravamen se vincula a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo y no a la existencia de un incremento real del valor del bien, gravando actos que no son exponentes de una riqueza real o potencial.

La argumentación fundamental de la sentencia se resume en su fundamento de derecho quinto que se transcribe seguidamente:

“QUINTO.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (EDL 2004/2992), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC (EDL 1979/3888)) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992), teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de

forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e) (EDJ 2017/31453)). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992), al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453))."

Estos criterios del Tribunal Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid son aplicables aquí lo que determina directamente la estimación de la demanda y la anulación de los actos administrativos recurridos por no resultar ajustados a derecho.

Al practicarse las liquidaciones impugnadas conforme a preceptos legales que han sido declarados nulos, procede sin más estimar la demanda y anular las liquidaciones recurridas reconociendo el derecho del recurrente a que le sea devuelto lo ingresado con intereses legales desde la fecha de la reclamación previa a la del pago de lo reclamado.

III.- De lo que se deduce que la resolución impugnada no ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

IV.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía del proceso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [redacted] contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del de Pozuelo de Alarcón de fecha 23 de septiembre de 2016, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula por no resultar ajustada a Derecho reconociendo el derecho de la entidad recurrente a la devolución de la cantidad de 2.271,69 euros, junto con los correspondientes intereses de demora. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

